



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JIPS/JL/COL/522/2015, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CALUMNIA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

México, D.F., a doce de diciembre de dos mil quince

ANTECEDENTES

- I. **DENUNCIA.**¹ El once de diciembre de dos mil quince, se recibió por correo electrónico queja presentada por el representante legal de José Ignacio Peralta Sánchez y el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Colima, en contra de Movimiento Ciudadano, porque según el quejoso:
- El partido Movimiento Ciudadano publicó un video en su perfil de la red social *Facebook* en el periodo de intercampaña, el cual contiene elementos que resultan denostativos en contra de José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a gobernador del estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político, con la intención de denigrar a José Ignacio Peralta Sánchez.
 - El video publicado por Movimiento Ciudadano en su perfil de la red social *Facebook* es de acceso público y que en su contenido, se observan expresiones ofensivas y difamatorias, mismas que carecen de base o sustento para hacer tales afirmaciones.
 - La realización de actos anticipados de campaña por parte del partido Movimiento Ciudadano, ya que durante el periodo de intercampaña en el proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador en el estado de Colima, ese partido difundió un video en su página de *Facebook*, buscando

¹ Visible s fojas 1 a 13 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

obtener un mayor posicionamiento respecto de otros partidos así como de su candidato a la gubernatura de esta entidad federativa.

- La violación al artículo 41 constitucional, derivado de que el partido político Movimiento Ciudadano con la publicación del video en su página de Facebook ha estado difundiendo propaganda que calumnia a José Ignacio Peralta Sánchez y al Partido Revolucionario Institucional.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El once de diciembre del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro, se admitió a trámite por cuanto hace a los presuntos actos anticipados de campaña y calumnia, reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó realizar diligencias de investigación con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

De igual suerte, se desechó la conducta referente a la denigración, al considerar que no se trata de una violación en materia de propaganda político electoral.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES³. El once de diciembre dos mil quince, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, en términos de los artículos 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3, 4 y 6; 40,

² Visible a fojas 14 a 22 del expediente.

³ Visible a fojas 172 a 173 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

párrafo 1; 42 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, acorde con lo ordenado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015, y lo acordado por el Consejo General, en la resolución INE/CG902/2015 *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASUME DIRECTAMENTE Y CON LO QUE SE INICIA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL INHERENTE A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-676/2015 Y SU ACUMULADO*, en cuyo punto primero de acuerdo se asumió y determinó el inicio de la realización de todas las actividades propias de la función electoral, para llevar a cabo la elección extraordinaria de gobernador del estado de Colima.

Asimismo, el once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este órgano autónomo aprobó el acuerdo INE/CG954/2015, *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG902/2015 Y A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA*, en el que se asentó que su entrada en vigor correspondería a la propia fecha de su aprobación, y de igual manera en él se estableció el inicio del proceso electoral extraordinario para elegir gobernador en Colima, cuya jornada habrá de llevarse a cabo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, y en su punto de acuerdo octavo, determinó que el Instituto Nacional Electoral conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

Como se advierte, la Sala Superior del órgano jurisdiccional además de anular la elección ordinaria que se llevó a cabo en el estado de Colima el siete de junio del año en curso, instruyó al Instituto Nacional Electoral que organizara la elección extraordinaria que se debe efectuar para elegir al gobernador de dicho estado; en ese contexto y en congruencia con lo ordenado por dicha Sala Superior, el Consejo General de este órgano autónomo determinó asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la señalada elección extraordinaria, precisando además que al Instituto Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral corresponde conocer de los procedimientos administrativos sancionadores que se deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local, de lo que se sigue que este Instituto es competente para investigar cualquier posible violación a la normativa electoral que incida en el desarrollo de la elección extraordinaria en comento.

En adición a lo anterior, al realizarse las publicaciones a través de internet, la competencia para conocer de tales hechos corresponde a este órgano constitucional autónomo a nivel central, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-145/2015.

Asimismo, es importante precisar que la Sala Superior mediante el SUP-REP-565/2015, determinó que en ejercicio de la facultad de asunción por parte del Instituto Nacional Electoral, por la que se asumió directamente la organización de la elección extraordinaria del estado de Colima, no justifica que se dejen de aplicar las normas jurídicas aprobadas por los poderes legislativos de las entidades federativas en ejercicio de su autonomía. Por lo tanto, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que la legislación sustantiva aplicable a dicha elección extraordinaria será el Código Electoral del Estado de Colima y la legislación adjetiva prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la que deberá de ser aplicada por este Instituto, respecto al proceso electoral extraordinario de referencia, por cuanto hace al procedimiento administrativo sancionador (procedimiento, plazos, notificaciones, pruebas y resolución), ya que en dicha ley general es donde se establece directamente su competencia específica.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como quedó precisado, los hechos materia de estudio consisten en presuntos actos anticipados de campaña y calumnia atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, por la difusión de un video en el perfil de Facebook de dicho instituto político.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la solicitud de certificación a cargo de la autoridad electoral federal de la existencia y verificación del contenido del video denunciado.

La certificación solicitada tiene carácter de **documental pública** al ser emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesto en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. **TÉCNICA.** Consistente en las imágenes que anexan al cuerpo de la queja, relativas al video publicado en la página de Facebook del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Dicha probanza tiene el carácter de **documental privada**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Acta circunstanciada, del once de diciembre de dos mil quince, instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, en la cual medularmente se hizo constar lo siguiente:

En la Ciudad de México, siendo las trece horas, del once de diciembre de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3, y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como la Licenciada Cintia Campos Garmendía, Abogada Instructora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica y el Licenciado José Balam Antonio Pastrana Avilés, Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica, los dos últimos actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con el objeto de verificar el contenido de la página <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCol/?fref=ts>, a fin de que esta autoridad pueda constatar las publicaciones denunciadas por el quejoso en el procedimiento en que se actúa.

Acto seguido, siendo las trece horas con cinco minutos, se procedió a ingresar en la página electrónica antes descrita, la cual muestra en primera instancia el siguiente contenido:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del contenido que se encuentra a primera vista que dicha página corresponde al perfil de Movimiento Ciudadano Colima, al cual se pudo acceder sin necesidad de estar registrado con una cuenta o en su caso haber iniciado sesión. Asimismo se pudo verificar que dicha página se puede apreciar el logo de Movimiento Ciudadano Colima y la indicación de que se trata de una *Organización Política*.

De igual forma, al lado derecho del nombre *Movimiento Ciudadano Colima* aparece el símbolo de una paloma azul, la cual al colocar el cursor de la computadora surge una leyenda como se muestra en la siguiente imagen:



El texto que aparece es el siguiente: **"Página verificada. Facebook confirmó que se trata de una página auténtica de este personaje público, medio de comunicación o marca"**.

Ahora bien se procedió a buscar la publicación denunciada por el quejoso del día ocho de diciembre del año en curso, la cual se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-229/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/JIPS/JL/COL/522/2015



Por lo que acto seguido y siendo las trece horas con quince minutos, se procedió analizar el contenido del video denunciado por el quejoso en la página <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCol/videos/vb.651805858170081/1192528817431113/?type=2&theater>, publicada el ocho de diciembre de dos mil quince, con un duración de un minuto, como se muestra a continuación:

Contenido del video del 08 de diciembre de 2015	
<p>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</p>	<p>Al segundo ocho se escucha una voz en off, que según el dicho del quejoso es la de Rigoberto Salazar Velazco.</p> <p><i>Voz en Off:</i> Es una ley no escrita en política, Gobernador deja Gobernador, Presidente deja Presidente, esa es tu responsabilidad.</p> <p>Al segundo 27, se vuelve a escuchar la voz en off.</p> <p><i>Voz en off:</i> Su responsabilidad y si tú estás aquí por Mario, debes apoyar a Mario para que deje gobernador.</p> <p>Finalmente se vuelve a escuchar al segundo 56 la voz en off por última vez en el video.</p> <p><i>Voz en Off:</i> Gobernador deja Gobernador.</p>

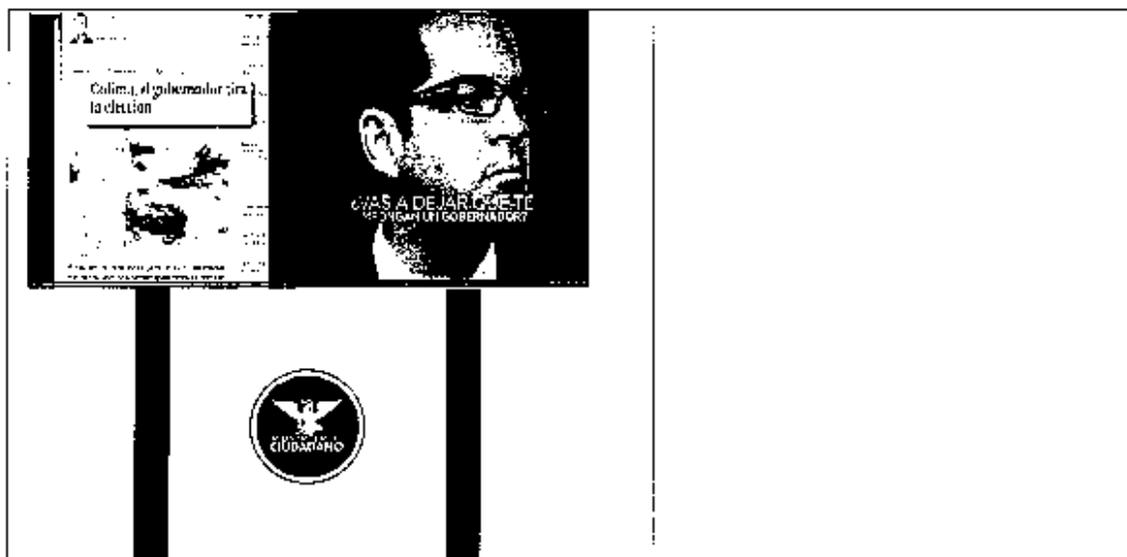


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-229/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/JIPS/JL/COL/522/2015



Por lo anterior se hace constar que siendo las trece horas con treinta minutos, del día en que se actúa se da por concluida la presente diligencia, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro fojas útiles, que se ordenan agregar a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

Los elementos de prueba derivados de la facultad investigadora de la autoridad de trámite, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- ✓ De acuerdo al acta circunstanciada de fecha once de diciembre del año en curso, se acredita la existencia del material denunciado en el perfil de la red social Facebook (<https://www.facebook.com/MovCiudadanoCol/videos/1192528817431113/>), mismo que fue publicado el ocho de diciembre de dos mil quince.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-229/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/JIPS/JL/COL/522/2015

- ✓ Se constató que para poder ingresar a la página de internet denunciada, no se necesita tener una cuenta de Facebook o haber iniciado una sesión para poder visualizar el contenido denunciado en el presente procedimiento.
- ✓ Se presume que la página de Facebook denunciada pertenece al partido político Movimiento Ciudadano Colima, toda vez que en el perfil denunciado se observa la frase: MOVIMIENTO CIUDADANO COLIMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA; asimismo se aprecia el logotipo de dicho instituto político, además de ser una cuenta autenticada por el partido político, en virtud de que, conforme se acreditó en el acta circunstanciada, en la página se despliega un recuadro que señala: "Página verificada. Facebook ha confirmado que se trata de la página auténtica de este personaje público, empresa o marca".

Es importante destacar que dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/514/2015, relativo a la publicación de un video en el mismo perfil de Facebook materia del presente procedimiento, se solicitó al partido político Movimiento Ciudadano bajara el contenido denunciado, situación que fue acatada y se envió prueba de cumplimiento, por lo que se tienen indicios fuertes y consistentes de que efectivamente dicha página de la red social Facebook es administrado por Movimiento Ciudadano.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falla de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dictan, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

En el presente caso, el representante legal de José Ignacio Peralta Sánchez y del Partido Revolucionario Institucional denuncian la comisión de posibles actos anticipados de campaña y calumnia en su contra, derivado de la publicación de un video en el perfil de Movimiento Ciudadano Colima de la red social Facebook.

Al respecto, la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 BIS, establece:

"(...)

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidato a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

"(...)"

De igual suerte, el Código Electoral del estado de Colima, establece:

"Artículo 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente".

"Artículo 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Artículo 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del INE o del INSTITUTO;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente CÓDIGO;

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;

V. Exceder los topes de gastos de campaña;

VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente CÓDIGO en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, o que calumnien a las personas;

IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y del INSTITUTO, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO".

"Artículo 318.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

Vi. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten*.

Ahora bien, el quejoso aduce que el video denunciado constituye actos anticipados de campaña y además los calumnia, por lo que se estudiará de manera separada cada violación denunciada como sigue:

I. Actos anticipados de campaña.

De la interpretación armónica y sistemática del marco jurídico local antes descrito, y en particular lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 286 del Código Electoral del estado de Colima, es posible concluir que antes de la etapa de campañas cualquier propaganda que difundan los partidos políticos, que contengan llamados al voto (explícitos o implícitos), llamados a favor o en contra de candidatos o partidos, entre otras razones, se debe considerar como un acto anticipado de campaña, el cual está prohibido por la ley.

Es importante destacar que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE-CG954/2015, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG902/2015 Y A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, se determinó el siguiente período para la realización de las campañas:

PROCESO	INICIO	TERMINO
CAMPAÑAS	10-DIC-15	13-ENE-16

En este sentido, para efecto del dictado de medidas cautelares, no existe materia sobre la cual pronunciarse, al ya haber iniciado la etapa de campañas el pasado diez de diciembre del año en curso.

En efecto, el quejo pretende, mediante la adopción de una medida cautelar, hacer cesar actos que, según su dicho, constituyen actos anticipados de campaña; sin embargo, al encontrarnos actualmente en la etapa en que es válido realizar actos encaminados a posicionar a algún partido político y opción electoral, ya no es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

posible reparar los hechos que en otra etapa (intercampaña) no eran permitidos, por haber fenecido, e iniciar otra en que se encuentran permitidos, actualizándose incluso, un cambio de situación jurídica de la conducta cuestionada, en relación con la etapa del proceso electoral actual.

Por lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que se trata de hechos irreparables.

II. Calumnia.

El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Al respecto, el artículo 318, del Código Electoral del Estado de Colima, establece que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En este sentido, se debe tener en cuenta que los artículos 1º, párrafo primero y segundo, 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El primer dispositivo establece el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución, interpretándose de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El segundo artículo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión y el derecho a la información, pero establece ciertos límites o restricciones a su ejercicio.

Por su parte, el numeral 7º, de la Constitución General, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

1. Que se ataque a la moral;
2. Se afecten los derechos de terceros;
3. Se provoque algún delito, o
4. Se perturbe el orden público.

Lo anterior, resulta coincidente con lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en tomo a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tal autoridad ha establecido que el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.⁵

Por otra parte, se debe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria: Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2 de la invocada Convención Americana.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por cuanto hace al derecho al honor, relacionada con la valía y estima de una persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de que dicho derecho fundamental sea preservado y garantizado por el Estado, en armonía y equilibrio con la libertad de expresión, como se aprecia del siguiente texto:

Dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo derecho de opinar o el ejercicio de la crítica. La libertad de expresión y el derecho al honor deben ser simultáneamente garantizados por el Estado.⁶

Por su parte, tratándose de la vida privada, la honra y la reputación, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en lo conducente, ha sostenido lo siguiente:

1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas

⁵ Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe: **GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveª Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451.

⁶ Caso *Kimer vs Argentina*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.⁷

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.**⁸

Ahora bien, **no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.**

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.**⁹

No se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver

⁷ Observación General N°16

⁸ Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES,** así como la tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES,** y **LIBERTAD DE INFORMACIÓN.**

⁹ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. X. VII/2014 (10a.); Página: 674.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo afín al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones verdaderas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-298/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constandio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SLP-JRC-387/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constandio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Esbio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cierfuegos Salgado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En estos casos, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-96/2013, se estableció que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contendientes, así la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables, para las personas que desarrollan actividades políticas o funciones públicas, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que las personas privadas.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito; cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

En este sentido, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14, segundo apartado, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

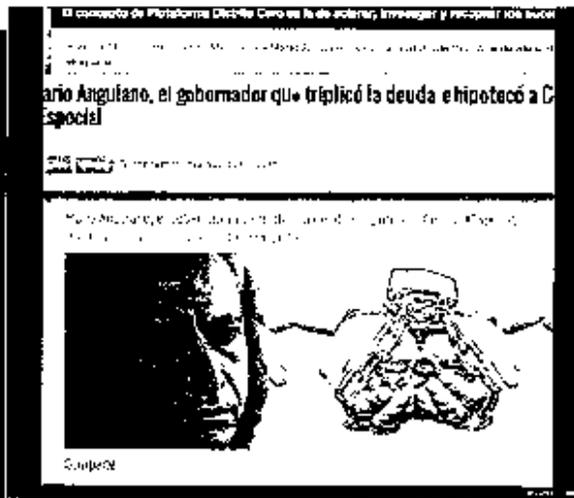
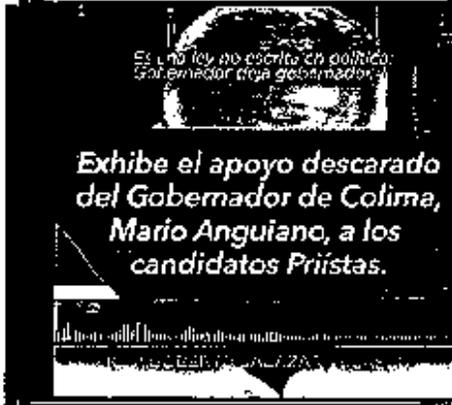
Caso Concreto

Al respecto, el contenido del video difundido a través de la red social Facebook es el siguiente:

f



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



En el audio del video se escucha una grabación que presuntamente es la voz de Rigoberto Salazar Velazco, que dice lo siguiente:

Voz en Off: *Es una ley no escrita en política, Gobernador deja Gobernador, Presidente deja Presidente, esa es tu responsabilidad.*

Voz en off: *... Su responsabilidad y si tú estás aquí por Mario, debes apoyar a Mario para que deje gobernador.*

Voz en Off: *Gobernador deja Gobernador.*

De lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en apariencia del buen derecho, el contenido del video, analizado en su integridad, está dentro de los parámetros del debate político, porque no se imputan hechos o delitos falsos a los quejosos, o que atenten en contra de la dignidad y honra de éstos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Efectivamente, este órgano colegiado considera que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas físicas o morales que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En efecto, el material denunciado contiene imágenes y frases que van en diversas líneas de mensaje:

a) Hace referencia a la perspectiva del emisor del mensaje respecto a la posible relación que existe entre el candidato José Ignacio Peralta Sánchez y Mario Anguiano, Gobernador del estado de Colima, al mostrar las siguientes frases:

- *"Peralta es la continuación de Colima"*
- *"Exhibe el apoyo descarado del Gobernador de Colima, Mario Anguiano, a los candidatos priístas"*
- *"Mario Anguiano me apoya en mi candidatura: Nacho Peralta"*

Estas frases, analizadas en lo particular, no se advierte que contengan expresiones vinculadas a hechos o delitos falsos, sino, como se indicó, a la consideración del partido político Movimiento Ciudadano de que Mario Anguiano y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

José Ignacio Peralta constituyen visiones políticas iguales, sugiriendo que uno será el sucesor del otro, y con ello, se seguirá una misma línea de acción política.

Lo anterior, se encuentra dentro de los límites permitidos a la libertad de expresión, en tanto que se habla de un personaje público, registrado como candidato a la gubernatura del estado de Colima, por lo que el umbral de protección es más bajo, teniendo que tolerar crítica en beneficio de que la opinión pública obtenga los elementos necesarios para para asumir una postura respecto de los asuntos de relevancia social, como lo es la elección de Gobernador de su estado.

De igual suerte, las expresiones que aparecen en el video que se analiza *"Con el gobernador hay una amistad de muchos años, hemos tenido mucho contacto de carácter político. Le agradezco su amistad y el apoyo que me ha dado en mi carrera política en los últimos años, en los diferentes puestos que he tenido, como la Presidencia Municipal, y en este momento mi candidatura al Gobierno del estado"*¹⁰, forman parte de presuntas referencias o declaraciones en torno a la supuesta relación entre Ignacio Peralta y el ex Gobernador de Colima, lo que se estima se inscribe como parte del debate político amparado en la libertad de expresión.

b) Alude a la participación que tuvo el Gobernador de dicha entidad federativa, en la declaración de nulidad de la elección ordinaria por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando:

- Se muestra la imagen de Roberto Salazar Velasco, ex secretario de Desarrollo Social del gobierno de Colima.
- Se escucha la voz de quien al parecer es el referido ex funcionario público, afirmando: "Es una ley no escrita en política, Gobernador deja Gobernador; Presidente deja Presidente, esa es tu responsabilidad. Su responsabilidad, y si tú estás aquí por Mario, debes apoyar a Mario para que deje Gobernador priísta"
- Se lee la siguiente frase: *"Colima, el gobernador tira la elección"*.

De las imágenes que se observan y de la voz que se escucha con diversos mensajes, no se aprecia la imputación de hechos o delitos falsos, que en apariencia del buen derecho, pudieran constituir la definición legal de calumnia,

¹⁰ Incluso, en la página: <http://angelguardian.mx/beta/mario-anguiano-me-apoya-en-mi-candidatura-nacho-peralta/> se encuentra alojada una nota con ese contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sino se advierte lo que es un hecho público y notorio sobre la existencia de un diverso material audiovisual en el que presuntamente, el entonces Secretario de Desarrollo Social del estado de Colima, pide apoyo para los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Este material fue considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para declarar la nulidad de la elección de Colima, al resolver el recurso de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 Acumulados.

En efecto, dicho tribunal indicó en la mencionada resolución que se tenía por acreditada la conversación del Secretario de Desarrollo Social del estado de Colima con una servidora pública, que es la misma conversación que se escucha en el video denunciado.

Por tanto, es inconcuso que el video denunciado, en la parte que se analiza desde la perspectiva de la apariencia del buen derecho, no contiene elementos de calumnia, en virtud de que se trata de posicionamiento, críticas, o perspectivas de un partido político, relacionadas con la supuesta relación de Ignacio Peralta y el ex Gobernador mencionado, así como de las causas que provocaron la nulidad de la elección ordinaria en Colima.

c) El desempeño de Mario Anguiano como Gobernador de Colima, al mostrar las frases:

- *"Mario Anguiano, el gobernador que triplicó la deuda e hipotecó a Colima #Especial"*

Con esto, el emisor del mensaje fija su posición de crítica en cuanto al desempeño en el gobierno de Mario Anguiano, lo cual también se encuentra dentro de la libertad de expresión, máxime que cuando se trata de un funcionario público la crítica debe ser más abierta, desinhibida, sin que se aprecie la imputación directa de un delito o hecho falso, pues se muestran imágenes que hacen referencia a notas periodísticas en torno a este tema.

Finalmente, el video que se analiza cierra con la frase: "¿Vas a dejar que te impongan un Gobernador?", observándose en el fondo la imagen de José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a la gubernatura del estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional.

En consideración de esta autoridad electoral, esto último contiene el posicionamiento del partido político que emite el material denunciado, en el que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aparentemente resume las ideas contenidas a lo largo del video, relativo a la supuesta relación que hay entre el gobernador actual y el candidato a dicho puesto por el Partido Revolucionario Institucional, dando la idea de que ambos comparten la misma visión política, lo que se evidencia por la palabra "impongan", y que tal acción va a suceder si a quienes son los destinatarios del mensaje dejan que ello ocurra.

En ese contexto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que el contenido del video denunciado, hace manifestaciones que fomentan la formación libre de la opinión pública, al tratar temas que son de interés para la sociedad del estado de Colima, respecto de hechos noticiosos acontecidos en meses pasados.

Por lo anterior, se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el "recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador".

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.



ACUERDO ACQyD-INE-229/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/JIPS/JL/COL/522/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDD. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de diciembre del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Licenciado Enrique Andrade González y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA